

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0493

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	509387	RES GCT 200-278	02/08/2024	GGN-2024-CE-1873	28/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
22	509389	RES GCT 200-277	02/08/2024	GGN-2024-CE-1872	28/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
23	509391	RES VCT 200-276	02/08/2024	GGN-2024-CE-1871	28/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
24	506853	RES GCT 210-6842	28/09/2023	GGN-2024-CE-1834	14/11/2023	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
25	506841	RES GCT 210-6845	28/09/2023	GGN-2024-CE-1833	10/11/2023	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
26	506834	RES GCT 210-6846	28/09/2023	GGN-2024-CE-1832	10/11/2023	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
27	508614	RES GCT 210-8392	05/06/2024	GGN-2024-CE-1844	06/08/2024	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL
28	506514	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA RES-914-1693	11/12/2023	GGN-2024-CE-1843	29/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
29	505959	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA RES-914-1692	11/12/2023	GGN-2024-CE-1842	29/12/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
30	SBN-10461	RES GCT 210-6661	22/09/2023	GGN-2024-CE-1841	27/10/2023	PCC
31	500712	RES GCT 210-7314	26/10/2023	GGN-2024-CE-1840	27/11/2023	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0493

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
						DIFERENCIAL
32	500684	RES GCT 210-6654	22/09/2023	GGN-2024-CE-1839	23/11/2023	PCC
33	500683	RES GCT 210-6653	22/09/2023	GGN-2024-CE-1838	23/11/2023	PCC
34	501919	RES GCT 210-6958	29/09/2023	GGN-2024-CE-1837	16/11/2023	PCC
35	506912	RES GCT 210-6840	28/09/2023	GGN-2024-CE-1836	10/11/2023	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
36	506866	RES GCT 210-6841	28/09/2023	GGN-2024-CE-1835	10/11/2023	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
37	508552	RES GCT 210-8467	02/07/2024	GGN-2024-CE-1854	16/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
38	507482	RES GCT 210-8468	02/07/2024	GGN-2024-CE-1853	16/08/2024	PCC
39	OG2-084011	RES GCT 210-8446	25/06/2024	GGN-2024-CE-1852	16/08/2024	PCC
40	506556	RES GCT 210-7635; RES GCT 210-8441	17/11/2023; 24/06/2024	GGN-2024-CE-1851	01/08/2024	PCC



ADEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-278
(02/AGO/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509387**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que **YUMA CONCESIONARIA S.A.** identificado con NIT No. 900373092, radicó el día **22/MAY/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR**, departamento de **Bolívar**, solicitud radicada con el número No. **509387**.

Que mediante Auto 210-5965 del 6 de junio de 2024, notificado por estado jurídico No. 103 del 24 de junio de 2024, se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, *"ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 509387, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 23 de mayo de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."*

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25 de julio de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-5965 del 6 de junio de 2024, por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto 210-5965 del 6 de junio de 2024, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509387

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **509387** por parte de **YUMA CONCESIONARIA SA** . identificado con NIT No. 900373092 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **YUMA CONCESIONARIA SA** . identificado con NIT No. 900373092, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** departamento **Bolívar** , para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **509387**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-278 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 509387”**, proferida dentro del expediente **509387**, fue notificada electrónicamente a los señores **YUMA CONCESIONARIA SA**, identificados con NIT número **900373092**, el día 12 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2184**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-200-277

(02/AGO/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509389”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681

de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516, radicó el día **22/MAY/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **Arauca**, solicitud radicada con el número No. **509389**.

Que mediante Auto AUT-210-5963 de fecha 30 de mayo de 2024 , notificado mediante estado jurídico No. 102 del 21 de junio de 2024 se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación , *"ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 509389 , según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. "*

Que mediante evaluación técnica de fecha **23/JUL/2024** se determinó:

Mediante Auto 210-5963 del 30 de mayo de 2024, notificado por el estado 102 del 21 de junio de 2024, se dispuso requerir al CONSORCIO TVG para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia: ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contiene un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001; ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 509389, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, por lo que pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 509389, se o b s e r v a :

1-. Medido el cauce del Río Ele se determina una longitud de 4,40Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001, para cauce y ribera. Además, en el área de interés se sigue presentando un drenaje sencillo y el Art. 64 establece que debe corresponder a UNA corriente. Por tanto, el solicitante NO cumplió en debida forma con el requerimiento.

2-. Obra: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONECTIVIDAD ARAUCA - CASANARE: YOPAL - PAZ DE ARIPORO, LA CABUYA - SARAVERENA Y TAME -ARAUCA EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA Y CASANARE EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0.

*Tramos: Yopal-Paz de Ariporo. 5°20' 56,48"N 72°24' 9,83W, 5°25' 25,70"N 71°54' 0,00W". *Duración: Siete (7)años. *Vigencia: Fecha de inicio : Inscripción registro minero *Volumen solicitado: Cincuenta m i l (5 0 . 0 0 0) m 3

3- La solicitud presenta superposición Total con la capa Mapa de tierras Área en producción contrato Capachos Operador Parex Resources (Colombia) AG ANH; artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022.

4- La solicitud presenta superposición Parcial con la Reserva Forestal de Ley Segunda. Cocuy. El solicitante NO podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. La solicitud presenta superposición Total con la Zona Macrofocalizada Arauca UAEGRTD.

5.- Los tramos indicados exceden lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; por tanto, se considera que el solicitante NO cumplió en debida forma con el requerimiento.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24 de julio de 2024 , se determinó que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de fecha, 23 de julio de 2024, el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5963 del 30 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 102 del 21 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 , expone :

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5963 de fecha 30 de mayo de 2024, notificado mediante estado jurídico No. 102 del 21 de junio de 2024 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 509389.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **509389** por parte del **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al el **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **TAME** departamento **Arauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **509389**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-277 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 509389”**, proferida dentro del expediente **509389**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO TVG**, identificados con NIT número **9015778516**, el día 12 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2185**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-200-276
(02/AGO/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509391**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516, radicó el día **22/MAY/2024**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **TAME**, departamento de **Arauca**, solicitud radicada con el número No. **509391**.

Que mediante Auto **AUT-210-5964 de fecha 30 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 102 del 21 de junio de 2024 se requirió al solicitante, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, *"ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2024, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal."*

Que mediante evaluación técnica de fecha **23/JUL/2024** se determinó:

Mediante Auto 210-5964 del 30 de mayo de 2024, notificado por estado 102 del 21 de junio de 2024, se dispuso requerir al CONSORCIO TVG para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado de la providencia ingrese a la plataforma Anna minería y reduzca el área solicitada a un polígono que contenga un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001; ingrese a la plataforma AnnA Minería e indique las coordenadas magna sirgas origen nacional del punto inicial y final de los tramos a intervenir dentro de la solicitud de autorización temporal No 509391, según lo establecido en la evaluación técnica de fecha 24 de mayo de 2024, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal. Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 509391, se o b s e r v a :

1-. Medido el cauce del Río Cusay se determina una longitud de 3,41Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera. Adicionalmente, en el área de interés se continúa presentando un drenaje sencillo y el Art. 64 establece que debe corresponder a UNA corriente. Por tanto, el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento.

2-.Obra: MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL SOSTENIBLE DE LA CONECTIVIDAD ARAUCA - CASANARE: YOPAL - PAZ DE ARIPORO, LA CABUYA -SARAVENA Y TAME - ARAUCA EN LOS DEPARTAMENTOS DE ARAUCA Y CASANARE EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA VÍAS PARA LA CONEXIÓN DE TERRITORIOS, EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE Y LA REACTIVACIÓN 2.0. *Tramos: Yopal -Paz de Ariporo. 5°20' 56,48"N 72°24' 9,83W, 5°25' 25,70"N 71°54'0,00W". *Duración: Siete (7)años. *Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción registro minero. *Volumen solicitado: Cincuenta mil(50.000)m3.

3-. La solicitud presenta superposición Parcial con la capa Mapa de tierras Area en producción

contrato Capachos Operador Parex Resources (Colombia)AG y parcial con Area Disponible ANH; se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de minas; sin embargo, se debe dar cumplimiento a la Resolución No. 40303 del 5 de Agosto de 2022.

4-. La solicitud presenta superposición Parcial con la Reserva Forestal de Ley Segunda Cocuy. El solicitante NO podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente. La solicitud presenta superposición Total con la Zona Macrofocalizada Arauca UAEGRTD.

5.- Los tramos indicados exceden lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013; por tanto, se considera que el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24 de julio de 2024 , se determinó que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de fecha, 23 de julio de 2024, el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto 210-5964 del 30 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 102 del 21 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5964 de fecha 30 de mayo de 2024, notificado por estado jurídico No. 102 del 21 de junio de 2024 , es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **509391**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**509391** por parte de **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516 , de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO TVG** identificado con NIT No. 9015778516 a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **TAME** departamento **Arauca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **509391**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 200-276 DEL 02 DE AGOSTO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 509391”**, proferida dentro del expediente **509391**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO TVG**, identificados con NIT número **9015778516**, el día 12 de agosto de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2186**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **28 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6842

([]) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506853"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

ANTECEDENTES

Que el proponente **Jeickson Harvey Bernal Cristancho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1070304162**, radicó el día **22/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ARENAS, ARCILLAS, FLUORITA, CUARZO, GRAFITO, CARBÓN, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, ubicado en los municipios de **LA PALMA, YACOPI**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 8 5 3**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual

adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506853**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta).**

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506853**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506853**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506853**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **Jeickson Harvey Bernal Cristancho identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1070304162** o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA CALLE LUGO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6842 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506853”**, proferida dentro del expediente **506853**, fue notificada electrónicamente al señor **JEICKSON HARVEY BERNAL CRISTANCHO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1070304162**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2551**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



A. PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6845

(01) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506841"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS** identificada con NIT No. **9013202846**, radicó el día **20/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VICTORIA, HONDA**, departamentos de **Tolima, Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **506841**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en p r o d u c c i ó n . ”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la

Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)"*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506841**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la***

complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506841**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506841**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506841**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS identificada con NIT No. 9013202846**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARÍA ANGELICA ADELSTEIN DEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6845 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506841”**, proferida dentro del expediente **506841**, fue notificada electrónicamente a los señores **THE CLEAN GOLD FACTORY SAS**, identificados con NIT número **9013202846**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2236**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6846

(01) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506834"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **Arenas industriales S &M identificada con NIT No. 9012084020**, radicó el día **17/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, ubicado en el municipios de **TASCO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **506834**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)*

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506834**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506834**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506834**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506834**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **Arenas industriales S &M identificada con NIT No. 9012084020**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

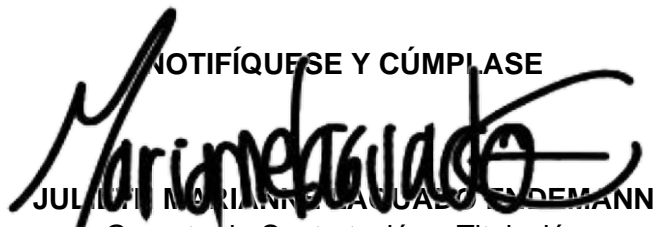
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARIENNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6846 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506834”**, proferida dentro del expediente **506834**, fue notificada electrónicamente a los señores **ARENAS INDUSTRIALES S&M**, identificados con NIT número **9012084020**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2535**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDÉE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8392

(05/JUN/2024)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **508614**”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **SARDINAS DE LA PLATA SAS** identificado con NIT No. 9013562621, radicó el día **29/OCT/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CARACOLÍ, MACEO**, departamento de **Antioquia**, solicitud radicada con el número No. **508614**.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, mediante Auto AUT-914-3137 del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No.2634 del 21 de noviembre de 2023, requirió al solicitante en su artículo primero, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación, allegara a través de plataforma ANNA MINERIA: *"copia de la matrícula profesional de quien refrenda la información técnica, certificación de la entidad contratante que indique la vigencia, tramo de la obra, período de ejecución de la obra, la duración de los trabajos (Período de ejecución), la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse para la realización de la obra (Cantidad a extraer de la fuente – Volumen solicitado), copia del contrato con el cual se va a realizar la obra, en caso de no haber contrato, copia del capítulo del Plan de Desarrollo del Municipio, en el que se hable del mantenimiento, construcción y mejoramiento de las vías del municipio, el acta inicio de la misma, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal"* . Asi mismo se dispuso en su artículo segundo: requerir al solicitante para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por Estado, ingrese a través de plataforma ANNA MINERIA : *"certificado de cámara de comercio de la sociedad, con una vigencia de treinta (30) días, fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal"* .

Que el día 22 de mayo de 2024, mediante Auto 0018, la Agencia Nacional de Minería dispuso en su artículo primero: AVOCAR conocimiento de las Solicitudes de Autorizaciones Temporales provenientes de la Gobernación de Antioquia, a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación .

Que mediante evaluación jurídica de fecha 30 de mayo de 2024, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-914-3137 del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 2634 del 21 de noviembre de 2023 .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-914-3137 del 21 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 2634 del 21 de noviembre de 2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **508614**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **508614** por parte del solicitante **SARDINAS DE LA PLATA SAS** identificado con NIT No. 9013562621, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al solicitante **SARDINAS DE LA PLATA SAS** identificado con NIT No. 9013562621, a través de su representante legal quien haga sus veces, o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CARACOLÍ, MACEO** departamento **Antioquia**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **508614**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005

GGN-2024-CE-1844

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-8392 DEL 05 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 508614”**, proferida dentro del expediente **508614**, fue notificada electrónicamente a los señores **SARDINAS DE LA PLATA SAS**, identificados con NIT número **9013562621**, el día 22 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1917**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISITADA Y SE ARCHIVA LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS
DIFERENCIALES No. 506514”**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería - A N M y .

CONSIDERANDO QUE

1. El solicitante **CARLOS MARIO TABORDA CARMONA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 15325073**, radico el día **8 de agosto de 2022**, propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravas y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIZARRA**, ubicado en el municipio de **YARUMAL**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **506514**.
2. Mediante Auto No. **2023080284457** de fecha **15 de septiembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **2582 del 18 de septiembre de 2023** se requirió al proponente **CARLOS MARIO TABORDA CARMONA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 15325073**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2o del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente **con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **ENTENDER DESISITADA** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales con placa **506514**.

3. Para tal fin se concedió un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de ENTENDER DESISTIDA la solicitud de propuesta de Contrato de Concesión minera con requisitos diferenciales No. **506514**.

4. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia realizó el estudio de Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **506514** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **CARLOS MARIO TABORDA CARMONA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15325073**, NO Cumplió con lo requerido al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería dentro del término otorgado, por tal razón es procedente ENTENDER DESISTIDA la propuesta en estudio.

5. El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de entender desistido el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: "Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

6. Respecto al desistimiento de la propuesta el artículo 17 de la ley Ley 1437 de 2011 Consagra lo siguiente: "(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito**. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de
u n (1) m e s .

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **506514**.
8. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con aprobación del director del Grupo.

En merito de lo expuesto.

RESUELVE

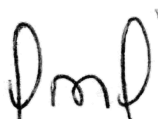
ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO), Gravav y arenas de río para construcción - GRAVAS (DE RIO), Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - GRAVAS, Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - PIZARRA**, ubicado en el municipio de **YARUMAL**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **506514**., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a el solicitante **CARLOS MARIO TABORDA CARMONA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **15325073** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas de Antioquia

NOMBRE	FIRMA	FECHA

Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista	
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **No. 914-1693 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 506514”**, proferida dentro del expediente **506514**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS MARIO TABORDA CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía número **15325073**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **2023030637210**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 505959”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería - A N M y .

CONSIDERANDO QUE

1. El solicitante **HERNAN DARIO BARRERA MORA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 8013250**, radico el día **27 de mayo de 2022**, propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AMALFI y ANORÍ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente **No. 505959**.
2. Mediante Auto No. **2023080065994** de fecha **9 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **2538 del 13 de junio de 2023** se requirió al proponente **HERNAN DARIO BARRERA MORA** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 8013250**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2o del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por la autoridad competente **con fecha anterior o igual a la presentación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **ENTENDER DESISTIDA** de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con requisitos Diferenciales con placa **505959**.
3. Para tal fin se concedió un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de **ENTENDER DESISTIDA** la

solicitud de propuesta de Contrato de Concesión minera con requisitos diferenciales No. **505959**.

4. La Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia realizó el estudio de Propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **505959** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente **HERNAN DARIO BARRERA MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8013250**, NO Cumplió con lo requerido al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería dentro del término otorgado, por tal razón es procedente ENTENDER DESISTIDA la propuesta en estudio.

5. El Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de entender desistido el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: “Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

6. Respecto al desistimiento de la propuesta el artículo 17 de la ley Ley 1437 de 2011 Consagra lo siguiente: “(...) ***Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de
u n (1) m e s .
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)”Negritas y subrayas fuera del texto.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la intención de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. **505959**.

8. La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con aprobación del director del Grupo.

En merito de lo expuesto.

RESUELVE

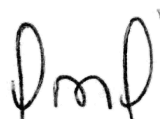
ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDO el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **AMALFI y ANORÍ**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente **No. 505959**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a el solicitante **HERNAN DARIO BARRERA MORA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8013250** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería, Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA.
Secretario de Minas de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Alejandro Cardona Restrepo Abogado Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **No. 914-1692 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 505959”**, proferida dentro del expediente **505959**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN DARIO BARRERA MORA**, identificado con cedula de ciudadanía número **8013250**, el día 13 de diciembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **2023030637180**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No () RES-210-6661
22/09/2023

“Por medio de la cual, se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. SBN-10461**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el NIT No. **900888228-8**, radicó el día 23 de febrero del 2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **RICAURTE** en el Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBN-10461**.

Que el día 29 de marzo del 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) El proponente y/o los proponentes de la placa SBN-10461 de fecha 23/02/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA m i n e r í a . (...) ”*

Que el día 30 de marzo del 2021, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(...) La sociedad proponente cumple con la capacidad legal (...)”*

Que la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el NIT No. **900888228-8**, por medio de su apoderada, mediante evento con número de radicado **No.59897 del 13 de octubre del 2022**, manifestó la intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión identificada con la placa **No. SBN-10461**.

Que el día 25 de agosto del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** identificada con el NIT No. **900888228-8**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

Que en atención a que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, se acepta el desistimiento presentado por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con el NIT No. 9 0 0 8 8 8 2 2 8 - 8 .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aceptar el desistimiento de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S** frente al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SBN - 1 0 4 6 1 .**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

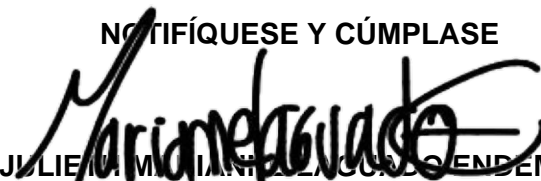
ARTÍCULO PRIMERO: - Se acepta el desistimiento por parte de la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con el NIT No.900888228-8**, al trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera **No.SBN-10461.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **MINERALES CAMINO REAL S.A.S identificada con el NIT No.900888228-8**, a través de su apoderada o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍA INÉS RODRÍGUEZ SANDOVAL
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6661 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SBN-10461”**, proferida dentro del expediente **SBN-10461**, fue notificada electrónicamente a los señores **MINERALES CAMINO REAL S.A.S**, identificados con NIT número **900888228-8**, el día 26 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2669**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No.RES-210-7314
() 26/10/2023

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 500712”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17334488**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO LÓPEZ, RESTREPO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **500712**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4827 del 16 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. **106** del **17 de junio de 2022**, se requirió al proponente con el objeto que corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato Ay corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación y ajustara el anexo técnico, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado Acto Administrativo, para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del referido acto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712**.

Que el día **20 de abril de 2023**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712** y determinó:

"(...) El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN presenta estados financieros comparados de periodo 2020-2021.

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN presenta declaración de renta año gravable 2020.

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN presenta matrícula profesional del contador YIMMY CARRILLO con tarjeta profesional 90.043-T

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del contador YIMMY CARRILLO Nit. 17.334.488-6 T.P. 90.043-T

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN presenta RUT actualizado con fecha de generación del documento

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN no presenta el certificado de matrícula mercantil

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN presento extractos bancarios

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el título 500712 y radicado 28331-1, de fecha 18/JUL/2022, se observa que mediante Auto de Requerimiento 4827 del 16/JUN/2022, Notificado en el Estado 106 del 17/JUN/2022, se le solicitó al proponente allegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020:

"(...) 1. En caso de que la persona natural sea comerciante obligado a llevar contabilidad, deberá presentar los estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En caso de que la persona natural no esté obligada a llevar contabilidad deberá presentar la certificación de ingresos del último año gravable; en dicha certificación deberá constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los ingresos. Estos documentos deberán corresponder al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales y deben estar firmados por contador público titulado, quien deberá acompañarlos con fotocopia simple de la matrícula profesional y con el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Cumple

2 Declaración de renta en caso de que la persona natural esté obligada a declarar; correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión. *Cumple*.

3 Registro Único Tributario. *Cumple*

4. Matricula mercantil vigente, solo en caso de que sea persona natural comerciante. *No Cumple*

5. Extractos bancarios de los tres últimos meses, solo en caso de que sea persona natural comerciante. (..)". *Cumple*

Revisado aplicativo Anna minería, se observa que el proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN **NO CUMPLE** con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 toda vez que no adjuntó los documentos requeridos en el Auto de Requerimiento 4827 del 16/JUN/2022, Notificado en el Estado 106 del 17/JUN/2022, le hizo falta Matricula mercantil vigente como se detalla anteriormente.

Una vez revisado el Margen mínimo de inversión garantizado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN **CUMPLE** con capacidad financiera.

* El resultado del indicador de Margen mínimo de inversión garantizado es 78,52% y este debe ser mayor o igual a 69,69%.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN **NO CUMPLE** con el Auto de Requerimiento 4827 del 16/JUN/2022, Notificado en el Estado 106 del 17/JUN/2022, dado que **NO** allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 y aunque cumplió con el margen mínimo de inversión garantizado; para validar la capacidad financiera, es necesario cumplir tanto con el requisito documental como el requisito de indicadores financieros, por tal motivo se concluye que el proponente **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONÓMICA.**

Que el día **22 de septiembre de 2023**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712** y determinó:

"(...) **DECISIÓN:**

NO ES TECNICAMENTE VIABLE

CONCLUSIONES:

Efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta PCCD 500712, para "ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación de 52,7108 hectáreas y un área total de 96,8410 hectáreas ubicadas en los municipios de PUERTO LÓPEZ, RESTREPO departamento Meta, se observa lo siguiente:

1. El Formato A, **CUMPLE** con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 614 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería.

A su vez la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales 500712 presenta superposición con las siguientes coberturas:

- Superposición total RST_PROYECTO_LICENCIADO_PG- Hidrocarburos- BLOQUE EXPLORATORIO CPO-4- Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zi.p
- Mapa de tierras 01813- Exploración y Producción (E&P)- Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
- (03 PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC

- UNA (1) ZONA MACROFOCALIZADAS – Meta- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Respecto al Anexo Técnico allegado por el proponente se indica lo siguiente:

1. Se evidencia diseño minero, presenta diseño detallado para las labores de desarrollo, preparación y explotación incluyendo su dimensionamiento geométrico, sin embargo, no presenta plano(s) de diseño minero a escala.

2. El proponente indica minería a cielo abierto por Dársenas y Dragado presenta la descripción y el diseño de las actividades mineras de arranque, cargue y transporte. Sin embargo, este documento debe contener la descripción técnica del sistema de electrificación, desagüe, botadero de estériles y acopio de suelos seleccionado para la evacuación del mineral y estériles producidos desde los frentes de trabajo hasta el lugar de acopio y las escombreras. A su vez debe contemplar la actividad de desagüe por ende tener presente descripción, diseño y cálculo para evacuar las aguas acumuladas, mostrar el manejo de las aguas en el plano de desagüe.

3. El proponente no presento los siguientes planos:

- Plano de diseño minero que permita identificar la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de explotación y diseño de la disposición de los esteriles y suelos

- Plano de desagüe

- Plano de infraestructura y obras. Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio de suelo, escombreras, planta de transformación, instalaciones, oficinas, basculas, etc.

4. Revisado el anexo técnico el proponente no indica los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación. Únicamente indica 2 personas para todo el proyecto, un supervisor y un operador de retroexcavadora.

5. En el sistema de Anna minería indica producción anual para el mineral **GRAVAS**, indica producciones en los años 1 de 9.996 m³, año 2 de 9.996 m³ y año 3 de 9.996 m³. En relación con la producción, el decreto 1378 de 2020 Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala en el ARTÍCULO 2.2.5.4.4.1.1.3 ítem C) indica que la producción máxima para materiales de construcción es de 10.000 m³/año. También el ítem 2.4.8 producción en los términos de referencia se indica que: Se debe presentar el estimativo de producción anual por **cada mineral a explotar**. Dicho lo anterior al revisar en el sistema de ANNA minería el proponente señala el interés en los siguientes minerales: ARENAS DE RIO Y GRAVAS DE RIO, por lo cual al revisar la pestaña de producción anual para los 3 años únicamente el proponente indica el mineral **GRAVAS DE RIO** y no indica producción para **ARENAS DE RIO**.

6. El proponente indica "No se contempla como tal un plan de cierre para las actividades de explotación minera en la PCCD 500712, debido a que está demostrada la rentabilidad de la extracción minera de las rocas calizas de interés. Hay que tener en cuenta que la motivación de este proyecto minero es generar a futuro al finalizar su capacidad productiva un proyecto de tipo ecoturístico en el municipio de Timaná, para lo cual las reservas que se calculen en la elaboración del PTO deben ser extraídas totalmente.

7. Con lo anterior definido, mientras se realiza la etapa de explotación anticipada se plantea realizar actividades de manejo y control asociadas a un futuro Plan de Cierre acorde a lo establecido en las Guías Minero Ambientales del Ministerio de Minas y Energía (MME) para minería a cielo abierto." No obstante, se le indica al proponente que es requisito presentar el plan de cierre a fin de contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los 3 años, que sean coherentes con el mineral a explotar, el sistema de explotación y método de explotación a emplear; a su vez reflejar el aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan. Junto a los planos que muestren el área que va a ser intervenida y el cierre final.

8. CERTIFICADO AMBIENTAL

Se aclara que debido a la entrada en vigor de la Resolución VCT Nro. 545 de 2022, en la cual se acoge y acata el fallo judicial del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado, el 29 de septiembre de 2022, dentro de la acción popular Nro. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones de índole tecnológico y al Decreto Nacional 107 del 26 de enero de 2023, el cual Ordena a la Agencia Nacional de Minería ANM exigir la presentación del Certificado Ambiental a todas las propuestas de contratos de concesión mineros en trámite. "

Que el día **25 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-4827 del 16 de junio de 2022**, dado que no cumplió con lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda aplicar las consecuencias previstas en el citado auto, esto es, rechazar el trámite y declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión . Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el **artículo 297 del Código de Minas**, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (…).” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Negrilla fuera del texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **25 de septiembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-210-4827 del 16 de junio de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el citado auto, esto es, rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500712**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **500712**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. **500712**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, al proponente **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17334488**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETA MARÍN NEGRETE DE ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7314 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 500712”**, proferida dentro del expediente **500712**, fue notificada electrónicamente al señor **JULIO ROBERTO ALEJANDRO STRAUCH DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía número **17334488**, el día 09 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2776**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-6654

República de Colombia



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6654

(22/09/2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500684”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e**.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HARON QUIROGA FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **7.062.053**, radicó el día **08 de julio de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA ARENAS RECEBO, GRAVAS CAOLIN ARCILLAS CALCITA MICA PIZARRA**, ubicado en el municipio de **VILLANUEVA**, departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **500684**.

Que mediante **Auto 210-425 del 12 de noviembre de 2020**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la citada providencia, corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **500684**.

Que el auto **210-425 del 12 de noviembre de 2020**, se dejará sin efectos en el presente acto administrativo, dada la identificación de problemas relacionados con su proceso de expedición y su **a d e c u a d a** **p u b l i c i d a d**.

Que mediante **Auto AUT-210-3825 del 01 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 36 del 03 de marzo de 2022**, se requirió al proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligenciara y adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 500684**.

En el precitado auto, se le advirtió al proponente que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la

resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

También se le advirtió al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estaría dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **16 de agosto de 2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500684**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto AUT-210-3825 del 01 de marzo de 2022, notificado por Estado No. 36 del 03 de marzo de 2022**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió el requerimiento formulado en el término otorgado para ello, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”** (Se resalta).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).”

Que la Corte Constitucional en sentencia C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- y realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500684**, concluyendo que, una vez vencido el término previsto en el **Auto AUT-210-3825 del 01 de marzo de 2022**, notificado por **Estado No. 36 del 03 de marzo de 2022**, el proponente no atendió el requerimiento formulado en el término otorgado para ello. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500684**.

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en este mismo acto administrativo, se procederá a dejar sin efectos el Auto 210-425 del 12 de noviembre de 2020, y a declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **500684**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto 210-425 del 12 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 500684, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HARON QUIROGA FLOREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.062.053**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6654 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500684”**, proferida dentro del expediente **500684**, fue notificada electrónicamente al señor **HARON QUIROGA FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **7.062.053**, el día 07 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2671**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6653

(22/09/203)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. 500683”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la proponente **AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **25790370**, radicó el día **08/JUL/2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **500683**.

Que mediante **Auto No. 210-496 del 24 de marzo de 2021**, notificado mediante Estado No. **46 del 29 de marzo de 2021**, se procedió a requerir a la proponente **AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.790.370**, para que:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR a la proponente AMIRA IRENE SÁNCHEZ DE HOYOS identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25790370, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. 500683.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016. (...).”

Que el día **28 de abril de 2021** se creó en evento **No. 225645**, Tipo de Evento - Subsana Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión, mediante el cual se aportó a través de la plataforma Anna Minería, información y documentos tendientes a dar cumplimiento al **Auto No. 210-496 del 24 de marzo de 2021**.

Que en evaluación técnica de fecha **27 de mayo de 2021**, se determinó que:

*“ (...) Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta 500683 se determina que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta., Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 500683, se considera técnicamente viable para mineral GRAVAS, RECEBO, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área 9,7448 hectáreas, ubicadas en los municipios MONTERÍA, departamento de Córdoba. adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. El formato A cumple con la resolución 143. ES DE ACLARAR QUE UNA VEZ VERIFICADA LA RESOLUCIÓN 143 DE 2017 SE EVIDENCIO QUE LA ACTIVIDAD DE (Pozos y Galerías Exploratorias y Manejo de Hundimientos) NO ES DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA EL MINERAL CALIZA CUANDO EL ÁREA ES MENOR A 150 HECTÁREAS, sin embargo, no se evidencio ningún documento por parte del proponente indicando la no realización de dichas actividades. por lo cual teniendo en cuenta que el valor está por encima del mínimo y que el proponente no se manifestó al respecto, se entiende aprobado. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión 500683, presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición total – INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA- Córdoba - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO MONTERÍA - CÓRDOBA - ACTA SOPORTE - https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/12.10.monteria_cordoba.pdf - INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 19/10/2020. INCORPORADO EN ANNA 20/10/2020. Se evidencia 07 predio rural. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. (...)”.*

Que en evaluación económica de fecha **02 de junio de 2021**, se determinó que:

*“ (...)Revisada la documentación contenida en la placa 500683 el radicado 2763-1, de fecha 28 de abril de 2021, se observa que **mediante auto AUT-210-496 del 24 de marzo del 2021, en el artículo 1º.** (Notificado por estado el 29 de marzo del 2021.) Se le solicitó al proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS. CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. **Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS. NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0.27.** Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0.6. Para pequeña minería. Por lo tanto, el proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. **Conclusión de la Evaluación:** El proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS. **NO CUMPLE con el auto AUT-210-496 del 24 de marzo del 2021**, dado que no cumplió con los*

indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Y no allegó aval financiero.”

Que el día **02 de junio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **500683**, en la cual se determinó que:

" (...)se evidencia que el proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS. NO CUMPLE el indicador de suficiencia financiera. Resultado 0.27. Se entenderá que se ha acreditado la capacidad económica cuando el indicador de suficiencia financiera sea igual o superior a 0.6. Para pequeña minería. Por lo tanto, el proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS NO CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS. NO CUMPLE con el auto AUT-210-496 del 24 de marzo del 2021, dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Y no allegó aval financiero . "

Que el día **14 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera constató en la plataforma Anna Minería que la proponente de la propuesta de contrato de concesión No. **500683**, no acató los requerimientos contenidos en el Auto **210-496 del 24/03/2021**, dado que según la evaluación económica del día **02 de junio de 2021**, no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, y en definitiva no allegó aval financiero. Por tal razón, se recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **500683**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y*

que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) PARÁGRAFO 4. Será causal de declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (…)” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta)

Que el Grupo de Contratación Minera, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **500683**, en la que concluyó que la proponente no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 210-496 del 24 de marzo de 2021, notificado mediante Estado No. 46 del 29 de**

marzo de 2021, dado que no cumplió con los indicadores para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, y definitiva no allegó aval financiero. Por lo tanto, es procedente aplicar la consecuencia jurídica prevista en el citado auto, esto es, entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. **500683**, con fundamento en las normas y la jurisprudencia antes citada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se declarará desistida la propuesta de contrato de concesión
N o . **5 0 0 6 8 3 .**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar desistida la propuesta de contrato de concesión No. **500683**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.790.370**, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2018, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETE MARIANNE LIGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6653 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 500683”**, proferida dentro del expediente **500683**, fue notificada electrónicamente a la señora **AMIRA IRENE SANCHEZ DE HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía número **25.790.370**, el día 07 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2672**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6958 () 29/09/2023

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 501919”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional”* y *“Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones*

que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **EDGARDO NEITA PINTO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 74811221**, radico el día **04/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **AGUAZUL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **501919**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación ambiental expedida por autoridad competente junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente, efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 25 de Septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **501919**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Se resalta).

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**". (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 25 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501919**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el / la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501919**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501919**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a al proponente **EDGARDO NEITA PINTO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74811221** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

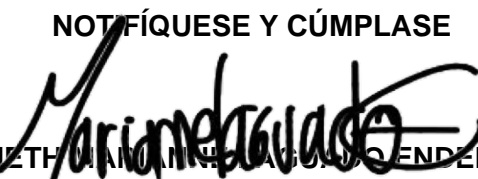
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual

puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a través de la plataforma AnnA Minería de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIAMNE AGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6958 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. 501919”**, proferida dentro del expediente **501919**, fue notificada electrónicamente al señor **EDGARDO NEITA PINTO**, identificado con cedula de ciudadanía número **74811221**, el día 30 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2589**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 01 RES-210-6840

(01) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506912"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **HERNAN FORERO MANJARREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3262214**, radicó el día **28/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el (los) municipios de **BETÉITIVA, TASCO**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 6 9 1 2 .**

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción . ”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de

agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506912**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*** (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506912**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506912**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506912**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

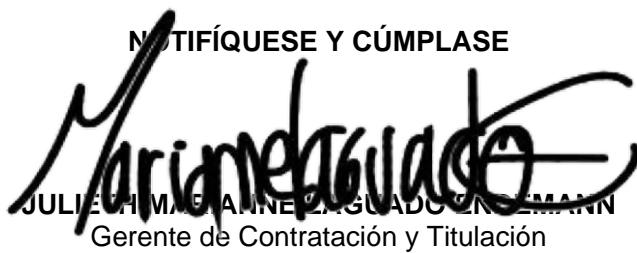
ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **HERNAN FORERO MANJARREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3262214**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARÍA ANGLUO ROSEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6840 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506912”**, proferida dentro del expediente **506912**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN FORERO MANJARREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **3262214**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2538**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6841

([]) 28/09/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 506866"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JESUS MARÍA HERNANDEZ GUTIERREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 7383600**, radicó el día **25/SEP/2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipios de **SAN MARTÍN DE LOBA**, departamento de **Bolívar**, a la cual le correspondió el expediente No. **506866**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción . ”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica .

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de

agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 05 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506866**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una***

decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.**(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 05 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **506866**, en la que concluyó que, a la fecha, el término previsto en el Auto No. 00005 del 08 de junio de 2023, se encuentra vencido, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **506866**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **506866**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JESUS MARÍA HERNANDEZ GUTIERREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7383600**, o en su defecto, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANN LAGUARDA ENEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6841 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 506866”**, proferida dentro del expediente **506866**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS MARÍA HERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **7383600**, el día 25 de octubre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2537**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8467

(02/07/24)

“Por medio de la cual se decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508552”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 6103820**, radicó el día **17/OCT/2023**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **CALI**, departamento de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **508552**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **GGN-2023-P-215 del 26 de diciembre de 2023**, se requirió al proponente **MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 6103820** con el objeto que allegara a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 17/OCT/2023; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concediendo para tal fin un término de UN (1) MES, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552**.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (01) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y diligenciara la información que soportara la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552**.

Que el proponente el día **24 de enero de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023**.

Que el día **25 de abril de 2024**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552** y determinó:

"El proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6103820 alegó en oportunidad documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023 notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-215 del 26 de diciembre de 2023, se recomienda dar continuidad al trámite correspondiente."

Que el día **29 de abril de 2024**, se **evaluó la capacidad económica** de la solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552** y determinó:

"(...)

CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508552 y radicado 83375-1, de fecha 24 de enero de 2024 se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-215 del 26 de diciembre de 2023, se le otorgo al proponente del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrija y diligencie la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica,

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020. Para subsanar el proponente debe allegar:

"Se debe requerir al proponente para que presente lo siguiente:

- 1. Presentar Estados financieros certificados y/o dictaminados del último periodo fiscal anterior a la presentación de la propuesta o a la fecha de requerimiento y cumplen de conformidad con la normatividad vigente. Los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, comparados, y el conjunto de los estados financieros completo. (2022-2021) y deben venir acompañados de la matrícula profesional y antecedentes disciplinarios vigentes del contador que los firmó.*
- 2. En caso de no cumplir con los indicadores financieros requeridos, podrá acreditar su capacidad financiera con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar: a) Garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos. (...)"*

En respuesta al AUT-210-563 el proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ presento estados de situación financiera comparativos, estado de resultados comparativos año 2021-2022 y 2022-2023 y notas a los estados financieros 2021-2022 y 2022-2023, están firmados por contador público ERIKA AGUIÑO CARDENAS MAT. 212018-T y MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, no están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. La información suministrada en la plataforma ANNA Minería es coherente con la información suministrada en estados financieros y declaración de renta año 2022

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3.1 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508552 y radicado 83375-1, de fecha 24 de enero de 2024 se observa que mediante Auto de Requerimiento AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023 se le solicitó al proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020, toda vez que debía ser subsanada conforme lo señalado en la evaluación económica realizada 20 de noviembre de 2023. Verificado el aplicativo de ANNA MINERIA se evidencia que el proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ presento información con radicado 83375-1 de 24 de enero de 2024, la cual una vez revisada, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 por las siguientes razones:

En respuesta al AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023 el proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ allego estados de situación financiera comparativos, estado de resultados comparativos año 2021-2022 y 2022- 2023 y notas a los estados financieros 2021-2022 y 2022-2023 firmados por contador público ERIKA AGUIÑO CARDENAS MAT. 212018-T y MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, pero NO están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. (...)"

Que el día **29 de mayo de 2024**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552** y determinó:

"Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta diferencial 508552, para Minerales CARBÓN, de acuerdo con los "Lineamientos para la

*Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, que cuenta con un área de 88,6654 hectáreas, ubicadas en el municipio de CALI, departamento de Valle del Cauca, se observa lo siguiente: 1. Respecto al cumplimiento del Auto 210-5673 del 20 de diciembre de 2023 notificado por Estado del 26 de diciembre de 2023, se evidencia que el proponente, MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ el 24 de enero de 2024 adjuntó como soporte CERTIFICADO AMBIENTAL tramitado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el cual quedo registrada en la plataforma VITAL con radicado No. 1210000610382023001 del 06/07/2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP, cuyo contenido son archivo(s) geográfico(s) en formato shapefile "Celdas_ANM_Solicitud". del área certificada, por lo cual cumple con el mismo. Adicionalmente, en la evaluación ambiental de fecha 29 /05/2024, la cual se anexa ("508552_Evaluacion tecnica del certificado Ambiental.pdf"), se DECIDIÓ entre otras cosas: "el polígono identificado presenta TRASLAPE con Ecosistemas Estratégicos (AMMSEMH - Arbustales y matorrales medio seco en montana fluvio- gravitacional), donde la actividad minera es restringida y POMCA RIO CALI DONDE LA ACTIVIDAD MINERA ES PROHIBIDA." (...) "el trámite de la propuesta deberá ser SUSPENDIDO hasta que la Agencia Nacional de Minería cuente con los ShapeFiles de las determinantes ambientales antes mencionadas en la plataforma Anna Minería y el acto administrativo que la declara, delimita o adopte." 2. Una vez revisado el formato A allegado al momento de la radicación de la propuesta, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 614 de 2020. 3. La PCCD 508552, presenta superposición total con la ZONA MACROFOCALIZADA: VALLE DEL CAUCA-Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; ZONA MICROFOCALIZADA: 936-Unidad de Restitución de Tierras – URT-Departamento: Valle Del Cauca; Municipio: Cali. RV 00866. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>, también presenta superposición parcial con dos MAPA DE TIERRAS: 3030 y 02378-AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/> y con el CENTRO POBLADO GOLONDRINAS, por lo que el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. 4. El técnico que refrenda la información es competente. 5. El área en estudio se encuentra totalmente dentro del municipio de CALI del departamento de Valle del Cauca, el cual no ha sido concertado. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico. El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes."*

Que el día **29 de mayo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. **GGN-2023-P-215 del 26 de diciembre de 2023**, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, no obstante, una vez revisada la información se concluyó que *el proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ allegó estados de situación financiera comparativos, estado de resultados comparativos año 2021-2022 y 2022- 2023 y notas a los estados financieros 2021-2022 y 2022-2023 firmados por contador público ERIKA AGUIÑO CARDENAS MAT. 212018-T y MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, pero NO están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. por tal razón se concluye que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020.* En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

"Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;

b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;

c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;

d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...).”

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá decretársele el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que, por otra parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...).”*

Que en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…).” (Negrilla fuera de texto)

Que, conforme con la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el **29 de mayo de 2024** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **508552**, en la cual concluyó que *“una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto No. AUT-210-5673 de 20 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-P-215 del 26 de diciembre de 2023, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, y se determinó que si bien el proponente **presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera**, una vez evaluada la información se concluyó que el proponente MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ allego estados de situación financiera comparativos, estado de resultados comparativos año 2021-2022 y 2022- 2023 y notas a los estados financieros 2021-2022 y 2022-2023 firmados por contador público ERIKA AGUIÑO CARDENAS MAT. 212018-T y MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, pero **NO están certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. por tal razón se concluye que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, y por lo tanto, recomendó decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.***

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508552**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de contrato de concesión con requisitos diferenciales **508552**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6103820** de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA
MIS3-P-001-F-012 / V6

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8467 DEL 02 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. 508552”**, proferida dentro del expediente **508552**, fue notificada electrónicamente al señor **MAURICIO ALBERTO BETANCUR ALVAREZ**, identificados con cedula de ciudadanía número **6103820**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2008**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-8468

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8468

(02 DE JULIO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 507482”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **17/FEB /2023**, la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S con NIT. 901677029-7**, radicó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN** ubicado en los municipios de **GÁMEZA TÓPAGA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **507482**.

Que el día **29/NOV/2023**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507482** y se determinó que:

“(…) Hechas las correspondientes consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, n, de la Contraloría General de la República y/o del Registro Único Empresarial y Social - RUES; se tiene que el(la/los) proponente(s) [y/o su representante legal en el caso de persona(s) jurídica(s)], no cuentan a la fecha con antecedentes judiciales, fiscales y/o medidas correctivas que le(s) impida continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. De igual manera se pudo evidenciar que actualmente este(esta/estos) último/a(s) cuenta (n) con la capacidad legal requerida para el efecto. Sin embargo, consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que el proponente Green Coal New, NO cuenta con registro, indicando lo siguiente: “EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.(…)”

Que el día **29/NOV/2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **507482** y se determinó que:

“(…)Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta 507482, para CARBÓN, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 134,5162 hectáreas, ubicadas en los municipios de GÁMEZA, TÓPAGA departamento de Boyacá Adicionalmente, se observa lo siguiente: El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A., CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. A su vez el área de la Propuesta de Contrato de Concesión 507482 presenta superposición con las siguientes coberturas:

DOS (2) MAPA DE TIERRAS - AMBIENTAL ONSHORE y DISPONIBLE ONSHORE - Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos. CUATRO (1) DRENAJE SENCILLO - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, DOS (2) AREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERIA - Agencia Nacional de Minería - ANM DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO (285) PREDIO RURAL - Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC UNA (1) ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DOS (2) ZONA MACROFOCALIZADA – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.) Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico.

El evaluador no se responsabiliza por coberturas geográficas ausentes o presentes después del momento de la evaluación ni por los cálculos automáticos o bloqueos de celdas en la información técnica generados por la plataforma.) NO CUENTA CON CERTIFICADO AMBIENTAL AL MOMENTO DE RADICAR PROPUESTA - En plataforma AnnA Minería, se identificaron tres archivos en formato PDF denominados "Radicado CORPOBOYACA, startprocess y RADICADO CERTIFICACION AMBIENTAL ANLA" respecto al último, este corresponde a constancia de radicación tramitado por Ventanilla VITAL 1210006037901223003 del 02 de febrero de 2023, junto con una carpeta comprimida en ZIP denominada "Shape" cuyo contenido es un shapfile que representa el área de la propuesta en estudio.

EN CUANTO EVALUACION TECNICA NO HAY LUGAR A REQUERIMIENTO, NO OBSTANTE, DESDE EL ASPECTO DE CERTIFICADO AMBIENTAL ESTE NO FUE PRESENTADO AL MOMENTO DE RADICAR LA PROPUESTA. Por lo anterior, se remite al área jurídica para aplicar lo que corresponda de acuerdo a lo establecido en la Circular SG 40002023E400013 MADS de fecha 19 de enero de 2023.(...)"

Que el día **30/NOV/2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión **No. 507482** y se determinó que:

"(...) GREEN COAL NEW

El proponente no presenta declaración de renta ya que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal la empresa fue constituida el 31 de enero de 2023. No aplica. El proponente presenta estados financieros con corte a 23 de febrero de 2023, no se encuentran comparados, están firmados por el Gerente General Luis Alberto Torres Chinome y el contador público Zully Lorena Pérez Castro T.P 167088-T, contiene notas y no se encuentran certificados. No Cumple. El proponente presenta matrícula profesional del contador Zully Lorena Pérez Castro T.P 167088-T quien firmó los documentos de la propuesta. Cumple. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de del contador Zully Lorena Pérez Castro T.P 167088-T quien firmó los documentos de la propuesta, con fecha de expedición 20 de enero de 2023, actualizado con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/febrero/2023. Cumple. El proponente presenta RUT Nit: 901677029-7 con Fecha generación del documento 20/febrero/2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 20/febrero/2023. Cumple. El proponente presenta Certificado Existencia y representación legal de la cámara de comercio de Sogamoso, fecha de matrícula 31 de enero de 2023, último año renovado 2023, fecha de expedición 17 de febrero de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 27/febrero/2023. Cumple.

Inversión acumulada: \$0

No se realiza la evaluación de los indicadores financieros de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018 en virtud que los estados financieros no se encuentran certificados; adicionalmente se observa diferencia entre el valor del capital suscrito y pagado en el certificado de cámara y comercio y el valor del patrimonio registrado en los estados financieros. La documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y/o actualizada y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

*El proponente GREEN COAL NEW con placa 507482 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo que no se le realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, **NO CUMPLE** con la evaluación económica. Para subsanar el proponente debe allegar:*

- 1. Estados financieros iniciales; los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, con notas y revelaciones al 31 de diciembre de 2022 – 2021 de acuerdo con los NIIF aplicables, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código*

de comercio si le aplica y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo. Adicionalmente se deben presentar acorde con el concepto 200 del 4 de octubre de 2005 establecido por el consejo técnico de la contaduría pública y que se menciona anteriormente.

- 2. Matrícula profesional del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento.*
- 3. Antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores, del contador público y/o revisor fiscal que firmó los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento y se debe encontrar vigente con relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o del requerimiento.*
- 4. Aclarar la diferencia entre el patrimonio que registra en los estados financieros de \$ 425.100.000,00 y el valor del capital pagado registrado en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Sogamoso; estos valores deben ser coherentes.*
- 5. Los proponentes que no cumplen con la capacidad financiera de la propuesta podrán acreditar la suficiencia financiera de su solicitud con alguna de las siguientes opciones:*

Cabe resaltar que el proponente debe allegar toda su documentación propia y adicionalmente debe allegar la información con quien desea acreditar la capacidad económica de la propuesta.

- 1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde.*

NOTA 1: La información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su controlante o matriz, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser c o m p a r a b l e s .

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente. Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que allegue Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con las normas internacionales de información financiera NIFF, y/o Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la tarjeta profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios de la Junta Central de Contadores vigente del contador y/o revisor fiscal que los certificó y/o dictaminó, o, con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros extranjeros. Adicionalmente, deberá allegar una comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica de la propuesta, en la que se indique el vínculo con el solicitante, autorice la presentación de sus estados financieros y se acredite como responsable solidario de la inversión, para lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número de expediente e indicar otros trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalde. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria del 100% del proponente,

suscrita por el contador público que preparó sus estados financieros en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del proponente y las actas de las asambleas ordinarias de accionistas de la sociedad para corroborar la calidad del accionista o socio.

NOTA 1: Únicamente se puede acreditar con UN (1) accionista o socio, y a información a diligenciar en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total, Pasivo Total y Patrimonio que se encuentran en el ítem "capacidad económica" del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, debe corresponder a la información de la sociedad que acreditará la capacidad financiera de la propuesta; es decir, si se acredita con EE.FF propios la información debe corresponder al proponente, pero si se acredita con los EE.FF de su accionista o socio, la información debe corresponder a este. Se debe digitar la información del último año gravable en pesos colombianos y debe ser del mismo año del cual presentan declaración de renta en virtud que deben ser comparables.

NOTA 2: PARA EXTRANJEROS: Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998. Todos los documentos se deben presentar con su respectiva apostilla, traducción oficial al castellano y adicionalmente presentar documento con la re-expresión de las cifras de los estados financieros a pesos colombianos; dicha certificación se debe encontrar firmada por el contador que preparó y certificó los estados financieros y se debe mencionar en que página oficial tomo la tasa para realizar la conversión (si aplica). También deben allegar en todos los casos el documento equivalente a la declaración de renta del último año fiscal, el cual debe ser comparable con los estados financieros allegados y quien acredita la capacidad financiera de la propuesta, debe acreditarse como responsable solidario de la inversión, por lo cual lo deben mencionar explícitamente con el número del expediente.

Se deben allegar documentos originales, en idioma original con su respectiva apostilla y adicionalmente documentos con traducciones oficiales al castellano.

Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero. (...)"

Que mediante el **Auto No. AUT-210-5687 de 26/DIC/2023, notificado por Estado No.217 del 28/DIC/2023**, se dispuso a requerir a la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S con NIT 901677029-7**, lo siguiente:

"(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022 y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S identificado con NIT No. 901.677.029-7**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) **con fecha previa a la radicación de la propuesta o con fecha de radicación de la propuesta es decir, el día 17/FEB/2023;** junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

PARÁGRAFO PRIMERO: La certificación ambiental de la autoridad competente debe ser expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La certificación aportada sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrá por no presentada y tendrá la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO TERCERO: *La certificación ambiental que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S** identificado con NIT No. 901.677.029-7,, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, RADIQUE, DILIGENCIE y/o ADJUNTE, a través de la Plataforma Anna Minería, la información /documentación que soporte la capacidad económica a la que se hizo referencia en la evaluación de capacidad económica realizada el pasado 30/NOV/2023, y en caso de no cumplirse con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, esta se deberá acreditar (total o faltante) a través de un aval financiero. Lo anterior so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 507482.*

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a la sociedad proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*

Que el día **17 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507482**, y determinó que vencido el término otorgado mediante **Auto No. AUT-210-5687 de 26/DIC/2023, notificado por Estado No.217 del 28/DIC/2023**, la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S con NIT 901677029-7**, no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto se recomienda dar aplicación a lo previsto en los artículos primero y segundo del mentado auto, es decir, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispuso:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...)”(Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

“(…) **PARÁGRAFO 4.** Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**, de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.** (...)” (Se resalta)

Que el día **17 de abril de 2024**, se evaluó la propuesta de contrato de concesión **No. 507482** y se estableció que, vencido el término otorgado mediante el **Auto No. AUT-210-5687 de 26/DIC/2023, notificado por Estado No.217 del 28/DIC/2023**, la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S con NIT 901677029-7**, no presentó información y documentación con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, ni la información para soportar la capacidad económica, por tanto, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera, en el sentido de proceder a decretar el desistimiento de la **p r o p u e s t a**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se decretara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507482**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **507482**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GREEN COAL NEW S.A.S con NIT. 901677029-7**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma A n n a M i n e r í a .

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **507482** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8468 DEL 02 DE JULIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 507482”**, proferida dentro del expediente **507482**, fue notificada electrónicamente a los señores **GREEN COAL NEW S.A.S**, identificados con NIT número **901677029-7**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2007**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



ANDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-8446

República de Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8446
(25/JUN/2024)**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084011**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y

sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”. Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A**, con NIT. 890107261-6 y **JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 801230, radicaron el día 02 de julio de 2013, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, ubicado en el municipio de SARDINATA, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **O G 2 - 0 8 4 0 1 1**.

Que mediante la **Resolución No. 210-4347 del 30 de octubre de 2021**, se ordenó el rechazo de la propuesta OG2-084011 respecto de la sociedad proponente MANUEL RUISECO V & CIA S.C. A, y continuar con el trámite de la propuesta respecto del proponente JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA.

Que la **Resolución No. 210-4347 del 30 de octubre de 2021** quedó ejecutoriada y en firme el 23 de noviembre de 2021, según la constancia GGN-2022-CE-0201 del 14 de febrero de 2022, toda vez que en su contra no se interpuso **r e c u r s o** **a l g u n o**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4883 del 23 de junio de 2022**, notificado por estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, se requirió al proponente JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA identificado con cédula 801230 para que dentro del término perentorio de **treinta (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, **diligenciara** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. O G 2 - 0 8 4 0 1 1**.

Que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se estableció que el proponente JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA identificado con cédula 801230 NO aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-4883 del 26 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el plazo venció el día 07 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el **artículo 274 de la Ley 685 de 2001**, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente .

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera . Que el **24 de mayo de 2024** el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-084011**, en la que concluyó que el proponente no aportó los documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante artículo primero del Auto No. AUT-210-4883 del 23 de junio de 2022, notificado por estado No. 151 del 26 de agosto de 2022, con plazo de vencimiento el 07 de octubre de 2022 de 2022, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **O G 2 - 0 8 4 0 1 1** .

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- RECHAZAR la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **OG2-084011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 801230, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

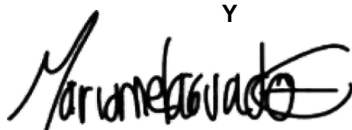
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-084011 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente .

NOTIFÍQUESE

Y

CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: PVF – Abogada GCM

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8446 DEL 25 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-084011”**, proferida dentro del expediente **OG2-084011**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN MANUEL RUISECO VIEIRA**, identificado con cedula de ciudadanía número **801230**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2004**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **16 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:
RES-210-7635

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7635

(17/11/2023)

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506556** y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o)*

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (…).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*“(…) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (…).”* (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(…) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 1º.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(…) **Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...): (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.* (...)"

Que el día **10 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506556**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506556**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **506556**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **MATAJE COLOMBIA identificado con NIT No. 900213989 representado legalmente por CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79513640**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH MARIANA ABUNDO LONDOÑANN
Gerente de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo:
RES-210-8441

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8441

(24/JUN/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-7635 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506556”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que, la sociedad **MATAJE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. **900.213.989-8**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. **79.513.640**, radicó el día **10 de agosto de 2022**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de **DOLORES, NATAGAIMA**, departamentos de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **506556**.

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por estado jurídico No. **090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería **certificación(es) ambiental(es)** expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, **o la(s) solicitud(es) con constancia** y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta**.

Que, el **día 10 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506556 y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **506556**.

Que, en consecuencia, mediante **la Resolución No. 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**, se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **506556**.

Que, **la Resolución No. 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**, se notificó electrónicamente al proponente el día **06 de diciembre de 2023**, al correo electrónico registrado notificaciones_legal@salazarcolombia.com desde el institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co según la constancia No. GGN-2023-EL-3239 de la misma fecha.

Que, mediante radicado No. 20231002798152 del **21 de diciembre de 2023**, la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de **la Resolución No. 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente los argumentos y alegaciones que a continuación se resumen y condensan:

“HECHOS

1.- Que al tener conocimiento de las nuevas disposiciones ambientales, se solicitó ante la ventanilla integral de trámites ambientales del Ministerio de Medio ambiente la correspondiente certificación, la cual quedo radicada con el número 1210090021398923020 correspondiente a la Corporación Autónoma Regional del Tolima y con fecha de registro 18 de marzo de 2023, con anterioridad al requerimiento del auto GCM. No.004 de 8 de junio de 2023.

2. - Que con fecha 11 de agosto de 2023 y encontrándome dentro del término legal, allegue a esa Agencia mediante radicado No.20235501090062 toda la documentación y comunicaciones de las autoridades ambientales, incluida la radicación ya referida y las de todas las propuestas de contrato de concesión presentadas por MATAJE COLOMBIA.

3.- Que hasta la fecha la Corporación Autónoma Regional del Tolima, no se ha pronunciado frente a la solicitud, quedando exonerada de nuestra parte la responsabilidad administrativa de dicha Corporación, es decir es ajena a nuestra voluntad la omisión de la autoridad ambiental, advirtiendo que realice la solicitud con anterioridad del término del auto GCM. No.004 de 8 de junio de 2023.

DERECHO

Como podemos advertir, la correspondiente solicitud de certificación ambiental ordenada por sentencia se constituyó en una actuación de carácter administrativo en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y en las Corporaciones Regionales, nos queda imposible como particulares determinar y señalar los términos de cumplimiento para la solicitud presentada ante la autoridad ambiental, por lo que frente al requerimiento de la Agencia Nacional de Minería solo tenemos la obligación para solicitar dentro del término asignado la certificación ambiental correspondiente, siendo que, Mataje presentó ante la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la solicitud de certificado conforme a los procedimientos y plataforma implementada por ese Ministerio para la expedición de dicho certificado. Sustento este recurso en lo preceptuado en los artículos 6, 29, 209 de la Constitución Nacional, Ley 685 de 2001, Decreto 2150 de 1995 y demás normas que las adicionen o reglamenten.

PRETENSIONES

Con todo respeto y advirtiendo que conforme al radicado No. 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, cumplimos dentro del término lo solicitado por esa Agencia, solicito que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se ordene continuar con el trámite de la contratación.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).” Subrayado fuera de texto

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.*

Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (…)”

Que, se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que **la Resolución Número 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**, fue notificada el **06 de diciembre de 2023**, electrónicamente a la sociedad proponente **MATAJE COLOMBIA S.A**, **identificada con Nit. 900.213.989-8** y, que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día **21 de diciembre de 2023**, con radicado No. 20231002798152, la sociedad proponente, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, lo cual demuestra que fue interpuesto en el término y oportunidad legal para tal efecto.

I. Análisis del recurso de reposición.

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **la Resolución Número 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. 506556, se fundamentó en la evaluación jurídica del 10 de octubre de 2023, en la cual el Grupo de Contratación Minera determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **no presentó certificación ambiental expedidas por autoridad competente y el archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación** dentro del término perentorio concedido para tal efecto, conforme con la legislación aplicable, el cual fenecía el 14 de julio de 2023, motivo por el cual la evaluación jurídica del particular arrojó la procedencia de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión en cuestión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que modificó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos del recurrente se centran en:

1. Que solicitó a través de la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la correspondiente certificación con el número 1210090021398923020 del 18 de marzo de 2023 ante la Corporación Autónoma Regional de I T o l i m a .
2. Que el 11 de agosto de 2023 mediante radicado No. 20235501090062, presentó ante la Agencia Nacional de Minería la respuesta de la autoridad ambiental.
3. Que la Corporación Autónoma Regional del Tolima no se ha pronunciado frente a la solicitud, lo que es ajeno a la voluntad del proponente por ser una omisión de la autoridad ambiental.

En conclusión, el recurrente alega que mediante radicado No. 20235501090062 de 11 de agosto de 2023 dio cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería y que la omisión de la autoridad ambiental en dar respuesta no le es atribuible.

En atención a que los argumentos del recurrente se centran en alegar que el requerimiento fue acata mediante radicado 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, a continuación, se exponen las siguientes consideraciones:

i. Acerca de las condiciones del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Sea lo primero señalar que la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 realizó requerimiento masivo para que los proponentes dieran cumplimiento al requisito exigido a partir de las ordenes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y a lo ordenado a través del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023[1], esto es, la presentación de certificación ambiental en la cual se informara a la Autoridad Minera: (i) si el proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.

Tal requerimiento se realizó expresamente en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO-Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión relacionadas en el Anexo No. 1 el cual hace parte integral del presente auto, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental (es) expedida (s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (compromiso.zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación, ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de
l a p r o p u e s t a .

PARÁGRAFO PRIMERO- La certificación (es) ambiental(es) de la (s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud (es) de certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s), debe (n) estar radicada (s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.

PARÁGRAFO SEGUNDO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la (s) solicitud (es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO TERCERO: La certificación (es) ambiental (es) que se alleguen deberán atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria> (...)”

De la lectura del requerimiento se observa que la autoridad minera de manera clara, expresa e inequívoca solicitó a los proponentes: i) la presentación de la **certificación ambiental o la constancia de dicho trámite** y el archivo geográfico en formato shapefile (compromiso.zip) del área certificada, lo cual indica que el proponente se encontraba en la posibilidad de presentar ante la autoridad minera la constancia de solicitud de la certificación ambiental que había solicitado a través de la ventanilla VITAL; ii) dicha presentación debía realizarse **a través de la Plataforma Anna Minería**, exigencia que tiene sustento legal en el **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, por el cual se estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera.

El Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad

minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Artículo 2.2.5.1.2.2. *Ámbito de aplicación.* La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.

Artículo 2.2.5.1.2.3. *Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM).* El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Parágrafo. La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece.”

Y por último, iii) concedió el término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación del auto de requerimiento para que los proponentes dieran cumplimiento al auto.

Es por lo anterior que se puede concluir que la sociedad proponente, al dar respuesta a través del radicado 20235501090062 de 11 de agosto de 2023, **no atendió las condiciones dispuestas en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023** toda vez que no fue radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería- como lo exige la regulación vigente.

Por estas razones, resulta improcedente acoger el argumento expuesto en el recurso por el cual se exonera de responsabilidad por considerar ajeno a su voluntad que la autoridad ambiental no le diera respuesta alguna, toda vez que esta situación fue prevista por la Agencia Nacional de Minería y en garantía de los proponentes les requirió allegar certificación ambiental o la constancia de la solicitud de dicho trámite. Siendo así las cosas, el proponente debió allegar la constancia dentro del término de 1 mes contados a partir de la notificación del auto.

i. Acerca del cumplimiento oportuno del auto de requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

En segunda instancia, sea del caso resaltar que la sociedad proponente debió presentar el certificado ambiental o la constancia y el respectivo archivo geográfico, a través de la plataforma Anna Minería, pero también dentro del término concedido por la autoridad minera para tal efecto, por lo que a continuación se resuelve el argumento relacionado con el cumplimiento oportuno del auto de requerimiento.

El Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023 fue notificado por estado jurídico No. 090 del **13 de junio de 2023**. El texto del requerimiento de manera clara señaló que el término para allegar el mencionado requisito era de “**un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**”, es por esto que el término para cumplir el requerimiento feneció el 14 de julio de 2023.

Ahora bien, en el caso de estudio se tiene que la sociedad proponente asume, equivocadamente, haber cumplido en término lo requerido en el Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023, cuando manifiesta que dio respuesta por medio de radicado No. 20235501090062 de **11 de agosto de 2023**. Situación que se aleja de las condiciones impartidas en el requerimiento efectuado por la autoridad minera, toda vez que el término feneció el 14 de julio de 2023.

Así mismo, vale destacar que la certificación ambiental presentada a través del radicado No. 20235501090062, recibió respuesta por parte de la autoridad minera mediante radicado No. **20232100404281 del 18 de octubre de 2023**, en los siguientes términos:

“ (...)

Es por lo anterior y de conformidad con la comunicación radicada por el representante legal de Mataje Colombia S.A., que la documentación aportada no será tenida en cuenta, pues resulta ser extemporánea, además de que no

fue radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería- como lo exige la regulación vigente y dentro de los tiempos indicados para ello.” (Resaltado fuera de texto).

En concordancia de lo expuesto, resulta claro que la radicación de la certificación ambiental se realizó fuera del término previsto en el auto de requerimiento y por un canal distinto al autorizado para tal fin, razón por la cual la autoridad minera no pudo tener en cuenta la información aportada y debió aplicar la consecuencia jurídica aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011 y que reza: “Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Aclarados los argumentos expuestos por la sociedad recurrente, queda demostrado que el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023 no fue acatado por el proponente, razón por la cual se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera
N o . 5 0 6 5 5 6 .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR en su integridad la **Resolución No. 210-7635 del 17 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a la sociedad proponente: **MATAJE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. 900.213.989-8**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.513.640 o quien haga sus veces, y al señor **LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.246 en calidad de apoderado, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 24 de junio de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Adriana Rueda- Abogada GCM

Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora del GCM

GGN-2024-CE-1851

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8441 DEL 24 DE JUNIO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-7635 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 506556”**, proferida dentro del expediente **506556**, fue notificada electrónicamente a los señores **MATAJE COLOMBIA S.A. y LEONARDO ARIOSTO QUIJANO LOZANO**, identificados con NIT y cedula de ciudadanía número **900.213.989-8 y 79.147.246**, el día 31 de julio de 2024, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2005**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **01 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones